

Manizales, Caldas, octubre 20 de 2023.

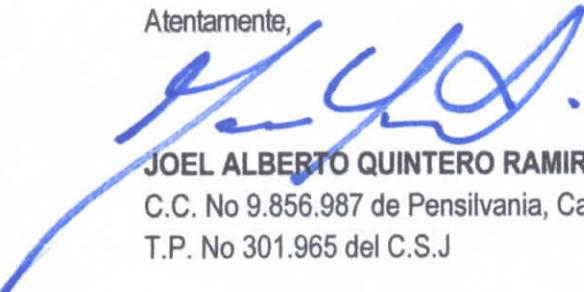
Honorable Magistrada  
**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia -  
Manizales, Caldas

**PROCESO:** VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA  
**DEMANDANTE:** VALENTINA FAJARDO MURILLO  
**DEMANDADOS:** WILDER FAJARDO GONZALEZ, NATALIA ANDREA  
OCAMPO MUÑOZ, JUAN CAMILO OCAMPO MUÑOZ HIJOS  
DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO OCAMPO OROZCO  
**RADICADO:** 17001-3110004-2022-00268-02

**JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9856987 de Pensilvania, Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional N° 301.965 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor de la joven VALENTINA FAJARDO MURILLO, a través del presente escrito, conforme a lo requerido en el Auto del pasado 12 de octubre del que corre, adjunto al presente escrito de sustentación del recurso, a pesar de que el mismo ya fue entregado al Juzgado Cuarto de Familia.

Así mismo, remito el pantallazo como constancia de haberlo entregado a los demás sujetos procesales a los correos que les aparece en el proceso.

Atentamente,



**JOEL ALBERTO QUINTERO RAMIREZ**  
C.C. No 9.856.987 de Pensilvania, Caldas.  
T.P. No 301.965 del C.S.J

## Escrito Recurso

**De** Joel Alberto - Abogados Q&R <joelalberto@quinteroyramirez.com>  
**Destinatario** <abogadagilma705@hotmail.com>, <juridala23@gmail.com>  
**Fecha** 20-10-2023 3:10 pm

 ESCRITO APELACION.pdf (~221 KB)

Buenas tardes,

Adjunto al presente escrito sustentado el recurso de apelación interpuesto por este apoderado de la señora VALENTINA FAJARDO MURILLO proceso VERBAL DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA Radicado 2022-00268-00.

Atentamente,

--

---

Joel  
Alberto  
Quintero  
**Abogado**  
Porque para  
sentir  
confianza,  
necesitas  
profesionales

(6) 891 5090 | 321 584 0839  
joelalberto@quinteroyramirez.com  
www.quinteroyramirez.com  
Calle 20 # 21-38 Edificio Banco  
de Bogotá, oficina 604 Manizales,  
Caldas



Manizales, Caldas, septiembre 20 de 2023.

Señores  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas

**Referencia:** SUSTENTACIÓN RECURSO  
**PROCESO:** VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA  
**DEMANDANTE:** VALENTINA FAJARDO MURILLO  
**DEMANDADOS:** WILDER FAJARDO GONZALEZ, NATALIA ANDREA OCAMPO MUÑOZ, JUAN CAMILO OCAMPO MUÑOZ HIJOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO OCAMPO OROZCO  
**RADICADO:** 17001-3110004-2023-00268-00

**JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9856987 de Pensilvania, Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional N° 301.965 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor de la joven VALENTINA FAJARDO MURILLO, a través del presente escrito, paso a sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia proferida el pasado 11 de septiembre del año en curso por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso el cual paso a sustentar de la siguiente manera:

Ha dicho la Jurisprudencia Nacional que:

*“...No solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la familia, también la conforman los hijos de crianza y se les reconocen los mismos derechos patrimoniales que a los naturales.*

*La familia, según lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia”.*

*A juicio de la Sala de Casación Civil, al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituirla, ésta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes, a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo.*

*Por lo tanto, dado el reconocimiento jurisprudencial otorgado a las familias de crianza, se les reconocen derechos patrimoniales a quienes la integran...” (Sentencia STC 6009 M.P AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO del 09 de mayo de 2018)*

A su turno esta misma Jurisprudencia ha dicho que la protección de la familia no se limita a la conformada por vínculos jurídicos o consanguíneos de manera exclusiva, y creo la posibilidad a las que surgen por una relación de hecho como la crianza que asume un padre o madre de los hijos que llegan a ese nuevo hogar, donde en esa convivencia continua, se prodigue el afecto, protección, auxilio y respeto mutuo que a la final fortalecen ese núcleo familiar, es así que en desarrollo de ese reconocimiento ha señalado lo siguiente:

**“...La jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad y ha fijado los siguientes requisitos:**

- 1. Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada y ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencia una fractura de los vínculos efectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.**
- 2. De la declaratoria del hijo de crianza se puede derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...**
- 3. La categoría de “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial, por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existente entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o una muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas...” (T-836/2014).**

En Sentencia más reciente, también se dijo:

**“...Requisitos para el reconocimiento voluntario de la posesión notoria del hijo de crianza**

**Ante la falta de regulación legal de esta figura, la jurisprudencia se ha encargado de fijar su postura, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC-1171 de 2022 reitera que para obtener el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza contemplada en el artículo 397 del Código Civil, deben acreditarse tres requisitos:**

- 1. El trato. El padre o madre debe haber, no solo amparado al hijo en su familia, sino brindarle moral y económicamente lo necesario para su subsistencia, educación.**
- 2. La fama. El trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo.**
- 3. El tiempo. Para que la posesión notoria se reciba como prueba de dicho estado deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado...”**

Para el 11 de los corrientes mes y año, este apoderado recurrió la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, realizando unos reparos los cuales paso a profundizar.

En tal sentido, señala el artículo 165 del Código General del Proceso que: Medios de Prueba, la declaración de parte, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Para el caso bajo estudio, Honorable Magistrado, estoy convencido que con el interrogatorio vertido en diligencia por la demandante señorita VALENTINA FAJARDO MURILLO, el cual unido a los demás medios de prueba, son elementos más que suficientes para pedir de su Señoría sea revocada la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, veamos por qué:

Véase como en el interrogatorio la señorita VALENTINA ante las preguntas del señor Juez, inicia refiriéndose al conocimiento que tiene sobre su madre y el señor Wilder Fajardo González, muchas de estas experiencias por que le fueron contadas y otras porque las vivencio una vez tuvo uso de razón, siendo enfática al referirse que la comunicación con Wilder ha sido nula, sabe que estuvo preso por paramilitarismo, que él nunca se interesó por ella, no la llamaba en cumpleaños, nunca respondió por ella, y ella nunca se interesó por él, que llevo a la casa del señor Luis Fernando desde que tenía 3 años y medio, y que estuvo con su papá Luis por espacio de 18 años y medio (hasta su fallecimiento).

Refiere que el grupo familiar estuvo compuesto por su mama Yolanda y su papa Luis Fernando hasta el día de su muerte, siempre fue permanente y la casa de habitación fue siempre el apartamento y la finca, eran una familia. Que no es cierto cuando afirman los declarantes que conviviera con su abuela materna a excepción de lo que sabe por qué fue su madre le cuenta, como que sus primeros meses de vida los vivió con la abuela y luego cuando conforman el hogar, solo la visitaban. Cuando se le pregunta si conoció a la familia de Wilder, responde que no conoce a nadie, que tiene conocimiento de otros hijos como dos o tres, pero que nunca hubo acercamiento e insiste es que su familia es Yolanda y Luis Fernando.

Sobre la pregunta del señor Juez relacionado con la finca y la afirmación de los demandados Natalia Andrea y Juan Camilo de que su padre siempre vivió en la Finca El Cortijo sólo, esta responde que no es cierto, que cuando adquirieron la Finca en el año 2007 vivieron ella un año, estudio con su prima en la Escuela de la vereda, retornando al año siguiente debido a que la educación era muy deficiente, por ese motivo regresaron a vivir al apartamento que siempre han ocupado, sin dejar de frecuentar la Finca incluso hasta el día de la muerte del señor Luis Fernando momento en el cual no estuvo presente por cuestiones de estudio universitario.

Seguido interroga sobre las reuniones familiares, cumpleaños, a lo que responde que así, que siempre se celebraron los cumpleaños a su papa Luis Fernando, a ella y a Juan Camilo juntos por que cumplen el mismo día, primera comunión a la cual invitaron a Natalia y a Juan Camilo, y que hay muchas fotografías partiendo las tortas, a lo que el Juez le pide que cual fue la razón por la cual presentaron solo una por cada año, pero que, si tienen muchas y que Juez Camilo la sabe, no así Natalia por su ocupación.

Al ser interrogada por el señor Juez de cuantas veces tuvo acercamientos con Wilder le responde que muy pocas, que, por ahí a los 10 años, 13 o 14 y luego a los 18 años, que se le acercaba y le decía un saludo y ella la verdad nunca fue receptiva y en esa conversación siempre le dijo que su papa era Luis, que nunca hablaron sobre recuperarla o estar al pendiente económicamente por ella, que disculpas sí pidió, pero no hubo acercamiento, el nunca hizo parte de su mundo. Agrega que el conocimiento de que estuvo detenido fue porque le contaron, al igual que la existencia de otros hijos de Wilder, que no requería de su ayuda porque su papa Luis siempre respondió por ella, que le decía tina y ella a él papi, sobre este punto finaliza diciendo que nunca se interesó por la familia de Wilder porque ella ya tenía su familia.

Pasa el señor Juez a preguntarle a la interrogada sobre su vivencia en la ciudad de Barranquilla, obviamente responde seguramente por lo que le han contado, sin advertir el señor Juez que esta situación se dio antes de iniciar la señora Yolanda la convivencia con Luis Fernando, pasando a contar ya la señorita VALENTINA, que una vez regresan su madre se conoce con LUIS FERNANDO, conformando un hogar a partir del año 2004, reitera que es lo que le cuentan y que en su mente siempre ha tenido a Luis Fernando como su papa quien la acepto desde el inicio.

Paso seguido, el señor Juez indaga a VALENTINA sobre la unión marital, la escritura pública y los tiempos contenidos en ella, a lo que le responde no saber, siendo si enfática en que nunca se separaron y siempre estuvieron juntos desde el 2004 hasta la fecha de la muerte de 2022.

Pasa el señor Juez a interrogar sobre los gastos de su manutención a lo que le responde que siempre fue Luis Fernando quien le proporciono techo,, alimentación, educación desde La Escuela, Bachillerato, Universidad, era a él a quien recurría para todo, que su mama ayudaba por los lados porque siempre ha sido ama de casa.

Pregunta el señor Juez a VALENTINA, si salían con sus amigos y como la presentaba el señor Luis a lo que refiere que sí, que salían a merchar los tres desde que tiene uso de razón, iban a eventos, a visitar a la abuela, a la finca, y que si la presentaba como su hija en toda parte y que igual cuando la llevaba al médico. Refiriendo a la pregunta del señor Juez sobre el trato que le dieron a ella Natalia y Juan Camila, responde que ese trato fue bien, de respeto, que preguntaban por ella, pero que igual nunca vivieron juntos. Ya socialmente cuente que siempre la refirieron como su hija, que incluso muchos se enteraron solo después de la muerte de Luis Fernando y ante los familiares considera que si, por que siempre era papi le daban detalles y que nunca hubo algo mal y menciona nombres de familiares de Luis Fernando, Aminta, Ramiro, José Ilian, Jon hijo de Ramiro Alex, Irma hermana de su papa entre otros, personas que los visitaban y ellos visitaron.

Cuando le pregunta por el sentimiento que alberga hacia Wilder, refiere que ninguno, ya cuestionada sobre que se dice en el expediente que cuando este le habla dice sentir desasosiego, repudio a lo que refiere que le es indiferente y sobre los encuentros refiere que fueron telefónicamente y solo una personal cuando quiso saludarla, pero que ella le respondió que su papa era Luis y que eso fue todo.

Pero el señor Juez insiste y le menciona el incidente de un par de tenis en el 2021, a lo que responde que efectivamente, estos fueron recibidos por que su papa Luis Fernando le dijo lo hiciera, que conversación como tal con Wilder no la hubo, pero aclara que esa sugerencia la hizo Luis Fernando a través de una llamada con su mama Yolanda, porque el estaba enterado de todo, no le ocultaban nada.

Ante esta situación le pregunta si había relación entre Luis Fernando y Wilder dice que no, que nunca se reunieron y que no sabe sobre la relación entre ellos, pero que no son enemigos y a pesar de que insistió tratando de buscar una confesión de parte de la declarante sobre las relaciones entre Wilder, Luis Fernando y Yolanda, esto no se da porque no es verdad y continua escudriñando sobre el conocimiento que tiene de ellos, ubicación de Wilder, reiterando la declarante que esto se lo han contado sobre su detención, sin saber las fechas exactas.

Acto seguido le pregunta sobre una señora de nombre Luz Mary a quien refiere la declarante no conocer, ante la ilustración del señor Juez de quien era (una compañera de Luis Fernando por muchos años), esta le dice que no la conoce, pero si el apartamento porque fue de su abuela, dando una fecha pero que realmente son contadas mas no por conocimiento dado que estaba muy pequeña. **(unos 4 o 5 años referencia mía).**

Nuevamente la cuestiona el señor Juez del porque Natalia y Juan Camilo, niegan que fuese presentada como hija, y afirma que esto si era así y ellos lo saben, que si no lo reconocen, es cuestión de ellos que ella sabe lo que vivió con su papa refiriéndose a Luis Fernando.

Nuevamente repite la pregunta, si el señor Luis Fernando desde el 2007 vivió solo en la Finca y solo subía a Manizales por la remesa, a lo que repite que no es cierto que en cosecha bajaban y era su mama quien le ayudaba en la finca.

Sobre la salud del señor Luis Fernando, la declarante da sus explicaciones afirmando que siempre estuvo ahí cuando el infarto y luego lo del Parkinson y cuando inicio la práctica de su estudio lo tuvo como paciente y que fue su padre refiriéndose a Luis Fernando quien le dio todos los elementos para su consultorio ya que era su deseo y rompe en llanto y explica, sin embargo insiste el juez en por qué solo se aporta solo una fotografía a lo que dice que existen muchas e incluso videos, que su padre se sentía orgullo de ella y así se lo manifestó siempre, que a pesar de que Juan Camilo y Natalia dicen que Luis Fernando permanecía solo en el apartamento de Chipre, esto no es cierto, que no sabe por qué niegan estas situaciones si no tuvieron nunca malas relaciones e insiste en que fueron una familia, que todos merocaban juntos, salían, ella reclamaba medicamento o lo acompañaba y explica lo de la caminadora la cual se la compraron a una profesora y se adquirió para ella no para él y que incluso Juan Camilo una vez los acompañó a comprar materiales, quedando sin palabras sobre las afirmaciones de ellos, para remata diciendo que su madre siempre se ocupó de los dos y que Juan Camilo y Natalia nunca vivieron con ellos, que fueron distantes de su padre y reitera que si acompañó a su papa Luis Fernando a realizar vueltas en Coocalpro, a mercar y la pensión y otras actividades.

Continua con el interrogatorio y le pregunta si fue su familia extensa quienes hacían los gastos de su manutención, siendo Andrea Zuluaga su hermana quien pagó su educación, situación que niega, ya que a su hermanada no le alcanzaba para realizar esos gastos, insistiendo en que fue papa Luis quien realizó estos gastos con la ayuda de su madre, que estudio en el Colegio San Luis, San Rafael, Lans y hasta en Público Instituto Chipre y ahora la Universidad explicando que quien pagaba era su papa Luis.

Seguido la indaga sobre su afiliación en salud y a la Cooperativa a lo que responde que su padre quiso que se beneficiara de ellos, le dice el señor Juez que en el expediente se dice que el trato de Luis Fernando hacia ella era respetuoso, pero que nunca como una hija, a lo que manifiesta que no es cierto que la cargaba, la tomaba de sus y que se sintió adorada la querida, adorada, no escatimando en adular a Luis Fernando.

Insiste el señor Juez sobre el encuentro que tuvo el señor Wilder con Natalia y Jan Camilo unos días después de la muerte de Luis Fernando, a lo que explica VALENTINA que no fueron presentados que sólo preguntaron a su mama Yolanda quien era Wilder a lo que les respondió que era al papa biológico de ella, sobre negocios explica que puede haber sido, pero no los conoce a fondo y supone que de pronto si pudo haberle recomendado un abogado, e insiste que amistad no tuvieron, que si habían negocios entre ellos, ella no los supo y no tiene por qué saberlos.

Insiste el señor Juez en que se dice en la demanda que el señor Luis Fernando apporto para sus gastos más por cuestión moral con Yolanda mas no porque la considerara su hija, a lo que responde que Luis Fernando sintió un amor gigante por ella y ella por él, que lo amo como su papa y que él siempre la presento como su hija, que no es cierto que le insistieran hasta el último día de que la reconociera como su hija, culminando así su interrogatorio.

Acto seguido interroga la apoderada de los demandados preguntando la edad que tenía en el año 2005 y donde vivía, a lo que responde que cinco años y que vivían el Chipre con su papa Luis Fernando y que su hermana vivió con ellos un año y que sobre el pago de su estudio dice que solo una vez colaboro con la matricula, pero no sabe cuánto, y explica el valor de la matricula y otras situaciones como que es su último semestre. Pregunta la apodera cuantas veces ha estado en la Finca el Cortijo a lo que da sus explicaciones, quedando explicado que sí, pregunta la apoderada sobre viajes a lo que dice que fuera de la ciudad muy poco debido a que tenían muchos perros. Sobre las terapias igual da sus explicaciones quedando probado que si le realizó terapias y que ellas les fueron tenidos en cuenta como practica a ella y otros dos compañeros y que a nadie se lo oculto y que de ello sabían Natalia y Juan Camilo, finaliza la apoderada.

Niega entonces las pretensiones el A-quo, argumentando que ni la parte demandante probó los supuestos de hecho y derecho que hicieran viable la declaratoria de hija de crianza de la señorita VALENTINA FAJARDO MURILLO, que por que no se demostró que el señor LUIS FERNANDO hubiera sido la persona que estuvo el pendiente de VALENTINA sufragando todos los gastos de manutención, educación, vestuario y todo ese componente resaltando en su decisión que si esto ocurrió, los dineros provenían de la sociedad de hecho conformada entre LUIS FERNANDO y YOLANDA y esto lo hizo más por como un deber moral hacia su compañera, razonamiento con el que no estoy de acuerdo, porque como se manifestó, a la señora YOLANDA le queda imposible asumir esa crianza y educación sola, esto lo corroboran los testimonios recibidos tanto de la parte demandante como demandados, los cuales son conteste en decir que la señora YOLANDA era ama de casa, que sus escasos ingresos los derivaba de la costura de vestidos para mascotas.

Punto con el que tampoco se está de acuerdo con el Juez de primera instancia, es el hecho de darle relevancia al pago de un semestre de universidad que según hizo la hermana de la demandante, hecho que también quedo desvirtuado, pero que si así fuera, no tiene por qué ser fundamental para denegar las pretensiones, cuando la educación no solo es la universitaria, recuerde que cuando la demandante llego a ese hogar, apenas si estaría en jardín, luego primaria, luego secundaria y finalmente universidad, quien entonces asumió esa educación si no fue el señor LUIS FERNANDO?, hechos que ilustra la demandante, unos por que se los contaron dada su minoría de edad y otros por que los vivencio desde que tiene uso de razón, porque entonces descalificar su testimonio, el cual considero no fue analizado bajo el tamiz de la sana critica a si sea el único creíble, sobre este aspecto ha dicho el alto Tribunal lo siguiente en Sentencia (SC18595-2016) de fecha 19 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Radicado Nro. 73001-31-10-002-2009-00427-01, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

***“...Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental–europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).***

***El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (Art. 4º C.P.C.; Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.***

***El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...).» Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...).»***

***La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta.***

***Tal es la función específica que cumple la vía indirecta de la causal primera de casación, al ser la herramienta que permite la corrección de las conclusiones probatorias equivocadas en que se haya fundamentado la sentencia de segunda instancia, para cuyo propósito el impugnante deberá satisfacer una carga argumentativa que logre demostrar los errores en la valoración de las pruebas cometidos por el sentenciador.***

***El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas razonadamente se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.***

***Por ello, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso...»***

Ahora bien el Juez de primera instancia fundó su sentencia en que la prueba testimonial fue ostensiblemente difusos, incoherentes e imprecisos; sin dar ningún valor probatorio a la declaración de la demandante VALENTINA FAJARDO MURILLO, a pesar de la coherencia, objetividad y contundencia de sus afirmaciones que unidos a los demás medios de prueba pueden dar al Juez ese conocimiento sobre la verdad, que no es otro que el señor LUIS FERNANDO OCAMPO OROZCO, prodigo en ella una crianza que la hace merecedora a tal reconocimiento de parte del Juez de primera instancia, por lo que solicita Honorable Magistrado revocar la sentencia impugnada.

Otro requisito que se cumple es que la relación paterno filial este totalmente resquebrajada, esto se cumple y así lo dio a conocer la demandante y el demandado e WILDER FAJARDO GONZALEZ en sus exposiciones, a los que el Juez le resta importancia, por el solo hecho de unos relatos sobre acercamientos, que claramente y de la escucha desprevenida sabe uno que estos fueron en dos ocasiones entre sus 12 y 13 años y luego en la edad adulta en una sola ocasión, explicando que si entre Luis Fernando, Yolanda y Luis Fernando se dieron acercamientos, estos eran entre ellos y no para hablar de la paternidad de Valentina o cosa por el estilo, manteniéndola siempre alejada de esas situaciones de las cuales repite no tiene por qué saber.

Resta igual importancia el A-quo o no da ningún valor a la afiliación de la demandante a la EPS del señor LUIS FERNANDO como su beneficiaria o a la Cooperativa a la que estaba afiliado como docente, tampoco le da valor probatorio a las fotografías allegadas por cada año, aduciendo que debieron allegar más cantidad ya que esta no prueban nada por sí mismo, lo que en sentir d este recurrente no es motivo suficiente para no tenerlas en cuenta, toda vez que su valor demostrativo radica en ser un hecho que permite elaborar una inferencia indiciaria, que valorada en conjunto con las demás pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, corroboran los dichos de la demandante, como que su papi siempre la trato como una hija, que el modo de dirigirse a ella era de cariño, amor, respeto, querer estar en su desarrollo educativo, querer verla como una profesional que fue lo que hizo mientras que de su parte siempre lo consideró como padre, así no hubieran adelantado un proceso de pérdida de la patria potestad o una demanda alimentos en contra de Wilder, acontecimientos que extraña el Juez de primera Instancia que en nada deben afectar las resultar del proceso, por que estos no son requisitos que se deban exigir para tomar una decisión favorable a la demandante.

Por todo lo anterior, es que, de manera respetuosa, solicito Honorable Magistrado se revoque la decisión recurrida y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demandante, con las consecuencias ya conocidas o pedidas.

Del Señor Magistrado,

**NOTIFICACIONES:** Este apoderado en la calle 20 Nro. 21-38 Edificio Banco de Bogotá, oficina 604, Manizales, Caldas, teléfono 8915090 celular 3145956138. Correo electrónico [joelalberto@quinteroqramirez.com](mailto:joelalberto@quinteroqramirez.com)

Atentamente,



**JOEL ALBERTO QUINTERO RAMIREZ**

C.C. No 9.856.987 de Pensilvania, Caldas.

T.P. No 301.965 del C.S.J